

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 75 Fecha: 21/05/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120140002300	Ordinario	MARIA OFIR - HERRERA MARQUEZ	AVINCO S.A.	El Despacho Resuelve: Expediente a disposición de la parte interesada.	20/05/2021		
05266310500120180025500	Ordinario	MARCO AURELIO SOSA GIRALDO	FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN	El Despacho Resuelve: se fija para el dia martes 23 de octubre de 2021, a las 9:30 am	20/05/2021		
05266310500120190021100	Ordinario	FERNANDO GOMEZ ARANGO	JUAN PLANTAS S.A.S	Realizó Audiencia Se fija el dia 02 de febrero de 2022, a las 9.30 am, para audiencia de trámite y juzgamiento. nombra perito grafologo.	20/05/2021		
05266310500120200041100	Ordinario	MARTIN ALONSO ALZATE LLANO	DUVANER BUITRAGO MONTOYA	El Despacho Resuelve: SE DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA	20/05/2021		
05266310500120210018500	Ordinario	LUIS CARLOS GONZALEZ DIAZ	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA SEGURIDAD PRIVADA	Auto que rechaza demanda.	20/05/2021		
05266310500120210022600	Ordinario	EDUARDO RIVERA ARCILA	COLPENSIONES	Auto que rechaza demanda.	20/05/2021		
05266310500120210022700	Ordinario	JHON OSCAR PEREZ VILLIA	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria	20/05/2021		
05266310500120210025100	Ordinario	JOSE ALEJANDRO VALENCIA ZAPATA	DYC CONSTRUCTORES S.A.S	Auto que rechaza demanda.	20/05/2021		
05266310500120210025300	Ordinario	MARIA CONSUELO FERNANDEZ MARIN	CANIS VET CLINICA VETERINARIA	Auto que rechaza demanda.	20/05/2021		
05266310500120210027200	Ejecutivo	DIEGO ANDRES - RESTREPO ZAPATA	BLANCA MORELIA RAMIREZ ARISTIZABAL	Auto que libra mandamiento de pago	20/05/2021		
05266310500120210027300	Ordinario	HUGO ANDRES MORALES HOYOS	ELECTROL INGENIERIA S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	20/05/2021		
05266310500120210027400	Ordinario	VICTOR HUGO RESTREPO SANCHEZ	PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA CAJONERA S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	20/05/2021		
05266310500120210027500	Ordinario	JUVER ALBERTO BENJUMEA PEREZ	PARQUEADERO VIA NORTE S.A.S	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	20/05/2021		
05266310500120210027600	Ordinario	MARIA NUBIA RIVERA VARGAS	ANA LUCIA URIBE DE GARCES	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	20/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY21/05/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2014-00023-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Veinte (20) de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial que antecede y en vista de que el expediente no se encuentra digital y que el despacho no dispone de las herramientas necesarias para digitalizar el mismo, se pone a disposición del apoderado de la parte demandante, para que tome las copias necesarias. Para lo cual, puede llamar al 334 45 73, para coordinar el día y la hora para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que en el proceso bajo radicado 2018-0255, la audiencia programada para el día 19 de mayo de 2021, a las 2.30 pm, no se llevó a cabo, debido a que esta Judicatura se acogió al Paro Nacional.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario



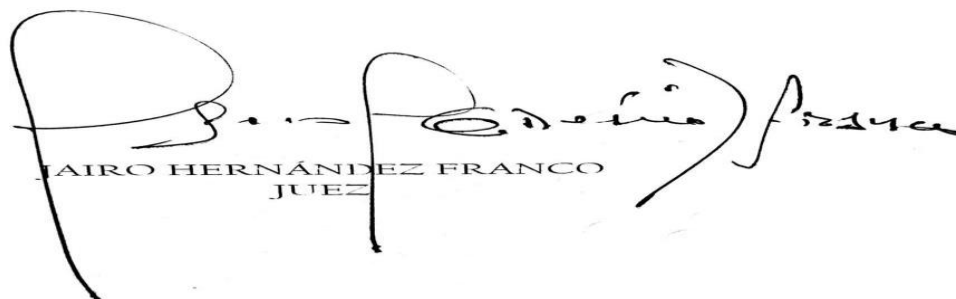
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00255-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, mayo veinte (20) de dos mil Veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se fija el día martes 23 de noviembre de 2021, a las 9.30 am, para realización de la audiencia, con los mismos fines anteriores.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANAAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS

Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Mayo Veinte (20) de dos mil Veintiuno (2021)	Hora	9:30	AM x	PM
-------	--	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	2	1	1
Departamento		Municipio			Código o Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo							

1. CONCILIACIÓN

DECISIÓN				
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial		No Acuerdo
El despacho insta a las partes, para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias. Se declara fracasada.				

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones	Si		No	x

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	

Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

--

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
Documental: las presentada con la demanda de folios 22 a 58. INTERROGATORIO DE PARTE. No accede a declaración de parte. Valoración de pérdida de capacidad laboral. El juzgado accede a dicha solicitud, para lo cual, puede ser valorado por la Escuela Nacional de Salud Pública o la Junta Regional de Calificación de Invalidez
PRUEBAS SOLICITADAS PARTE DEMANDADA

Documental: son conducentes todas las pruebas presentadas con la contestación a la demanda.

Interrogatorio de parte.

Testimonial

JORGE IVAN HERRERA MONTOYA

JORGE ANDRES MEJÍA OSPINA

EDSON ALONSO JIMENEZ MORENO

Tacha de falsedad.

Solicita nombrar perito grafólogo. Se nombra como perito grafólogo al señor LUIS ALBERTO MORENO RINCÓN, tel 3312584, celular 315 744 69 63.

No se realizan interrogatorios de parte.

Se fija el 2 de febrero de 2022, a las 9.30 am, para audiencia de Trámite y juzgamiento.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, termina la misma, se debe suscribir el control de asistencia por los que en ella intervinimos.

Lo resuelto se notifica en estrados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00411-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

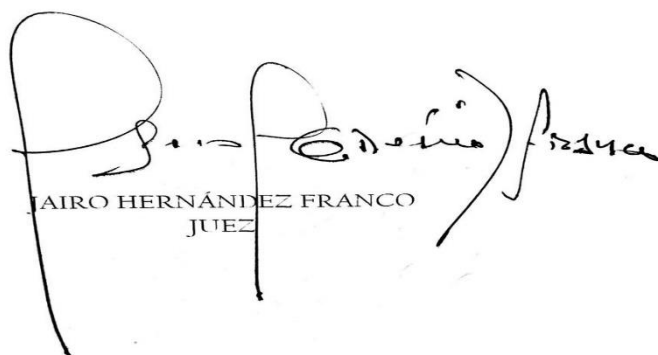
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandante, y verificada la contestación, se percata el Despacho que la contestación a la Demanda es extemporánea.

Razón por la cual se modifica el auto de fecha febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021) en el sentido de que, se da por no contestada la demanda, se hace saber a las partes que se mantiene la fecha para realizar la audiencia del art 77 del C.P.L. y S.S.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO CERTIFICO: Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2021. _____ Secretario
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	260
Radicado	052663105001-2021-00185-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	LUIS CARLOS GONZALEZ DIAZ
Demandado (s)	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA SEGURIDAD PRIVADA OPTIMA C.T.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Mayo Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados del día 13 de Abril de 2021, se exigió a la parte demandante, adecuar la Demanda Ordinaria Laboral, concediéndole para ello, el término de CINCO (5) días para cumplir requisitos.

Vencido el término otorgado al demandante para subsanar los requisitos exigidos por el Despacho y una vez no procedió a corregir los yerros de la demanda que impedían su admisión, esta Judicatura procede a RECHAZAR LA DEMANDA.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	261
Radicado	052663105001-2021-00226-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	EDUARDO RIVERA ARCILA
Demandado (s)	COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Mayo Veinte (20) de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados No. 58 del 20 de Abril de 2021, se exigió a la parte demandante, aportar las pruebas que relacionaba en el acápite probatorio y presentar la reclamación administrativa, concediendo el término de CINCO (5) días para cumplir requisitos.

Vencido el término de Ley, la parte demandante no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	262
Radicado	052663105001-2021-00251-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JOSE ALEJANDRO VALENCIA ZAPATA
Demandado (s)	D Y C CONSTRUCTORES S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Veinte (20) de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados No. 69 del 7 de Mayo de 2021, se exigió a la parte demandante una serie de requisitos para admitir la demanda, por lo que se concediendo el término de 5 días, sin embargo, y una vez vencido el término, la parte demandante, no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho.

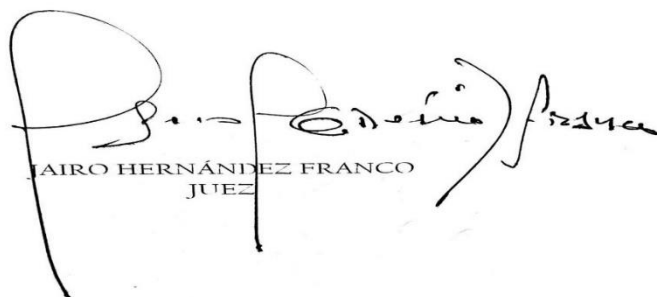
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	263
Radicado	052663105001-2021-00253-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MARIA CONSUELO FERNANDEZ MUÑOZ
Demandado (s)	CANIS VET CLINICA VETERINARIA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Veinte (20) de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados No. 69 del 7 de Mayo de 2021, se exigió a la parte demandante, aportar el Certificado de Existencia y Representación de la demandada, adecuar poder, entre otros requisitos, concediéndose para ello como lo dice el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el término de CINCO (5) días.

Vencido el término concedido, la parte demandante, no subsanó los yerros que observó y exigió cumplir el Despacho.

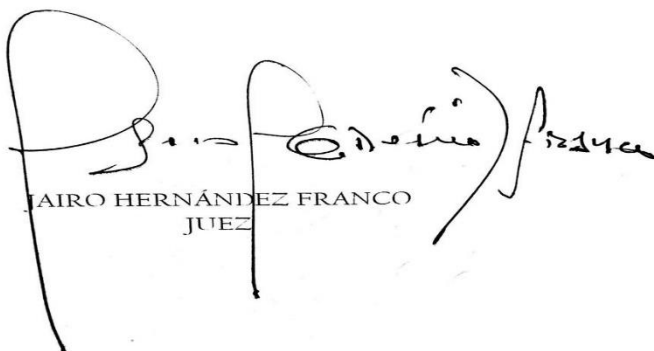
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	264
Radicado	052663105001-2021-00272-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	DIEGO ANDRES RESTREPO ZAPATA
Demandado (s)	BLANCA MORELIA RAMIREZ ARISTIZABAL

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

El Dr. DIEGO ANDRES RESTREPO ZAPATA identificado con cedula de ciudadanía número 3.383.312, en causa propia, presenta demanda EJECUTIVA en contra de la señora BLANCA MORELIA RAMIREZ ARISTIZABAL, solicitándole al Despacho se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

“PRIMERA: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada en el proceso y en mi favor como abogado contratado, debidamente nombrado y posesionado, por un valor de \$ 3.500.000.00 que aún se adeudan para cumplir con la totalidad de lo pactado en el contrato de honorarios.

SEGUNDA: Que se condene a la parte demandada en el proceso, al pago de gastos, costas judiciales y agencias en derecho, según el valor que señale el juzgado.

TERCERA: Que se reconozca personería para actuar al suscrito abogado demandante, quien actúa en su nombre y representación.”

El Dr. DIEGO ANDRES RESTREPO ZAPATA solicita las siguientes medidas cautelares al juzgado:

“El embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 37sur # 31-19 del municipio de Envigado, con número de matrícula inmobiliaria 001-83157 de la oficina de registro zona sur de Medellín.”

CONSIDERACIONES

Se debe anotar, en primer término, que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, la ejecución del contrato de prestación de servicios aportado, de fecha septiembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016), es totalmente viable.

El contrato de prestación de servicios mencionado, se encuentra ejecutoriado y presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 y 422 del C. de P. Laboral y Código General del Proceso, respectivamente, dando cuenta, que las siguientes obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles, que recaen en contra de la señora **BLANCA MORELIA RAMIREZ ARISTIZABAL** y a favor del Dr. **DIEGO ANDRES RESTREPO ZAPATA** identificado con cedula de ciudadanía número 3.383.312, consistentes en:

SEGUNDA: HONORARIOS PROFESIONALES. EL ABOGADO CONTRATADO se compromete a representar a la contratante en el proceso, pactando honorarios por valor de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de \$7.000.000.00, la cual se pagará así: un anticipo de dos millones de pesos (\$2.000.000.00) al momento de contratar y firmar el poder; y los restantes \$5.000.000.00 se pagarán en 10 cuotas mensuales de \$500.000.00 cada una, comenzando con la primera cuota en el mes de noviembre de 2016, para lo cual se tendrán los primeros 5 días de cada mensualidad.

Las costas y agencias en derecho que se liquiden le corresponden al profesional contratado, según el C. G. P. Los gastos serán a cargo la contratante, quien los sufragará a medida que se van presentando. **Parágrafo:** en ningún caso se hará reembolso o devolución de los dineros ya entregados al abogado, ya que éstos se sufragaron debida y legalmente.

TERCERA: INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE LOS HONORARIOS: Si LA CONTRATANTE no cumpliera con el pago de los Honorarios pactados con EL ABOGADO CONTRATADO, podrá éste último optar por dar por terminado el presente contrato, quedando legitimado para iniciar la acción tendiente a obtener el cobro de los honorarios pactados, por considerar que este instrumento, debidamente aceptado y firmado por las partes contratantes es un TITULO QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, por ser claro, expreso, líquido y exigible, que cobrará inmediata exigibilidad por incumplimiento SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO ALGUNO, razón por la cual LA CONTRATANTE declara que renuncia expresamente a todos los requerimientos de ley y en especial a los consagrados en el Art. 1608 del C. C. C.

(...)

De otro lado, el ejecutante manifiesta en el escrito de demanda, lo siguiente:

“ PRIMERO: Entre la parte demandante DIEGO ANDRES RESTREPO ZAPATA, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.383.312 de Envigado y la parte demandada BLANCA MORELIA RAMÍREZ ARISTIZÁBAL, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.895.562 de Envigado se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, para representarla en el proceso verbal de reconocimiento de mejoras que le había instaurado la señora Olga Lucía Ramírez Aristizábal en el juzgado segundo civil del circuito de Envigado con el radicado 05266310300220160023300. El contrato de prestación de servicios fue firmado por las partes en el mes de septiembre de 2.016.

SEGUNDO: Acordaron las partes contratantes como honorarios para realizar la labor encomendada la suma siete millones de pesos (7.000.000.00), habiendo anticipado la suma de dos millones (2.000.000.00) al momento de firmar el contrato y el poder para representarla; los cinco millones (5000.000.00) restantes, pagaderos en 10 cuotas mensuales de quinientos mil pesos (500.000.00) siendo la primera en octubre de 2.016 y hasta julio de 2.017.

TERCERO: La parte demandada en el proceso, no me ha cumplido con el pago de los honorarios pactados, por haber pagado solo 3 cuotas de 500.000.00 y para un total de 3.500.000.00, quedando a deber los otros 3.500.000.00, a pesar de los múltiples requerimientos y llamadas telefónicas que le hice en el transcurso del proceso que terminó por conciliación el día 10 de mayo de 2.018 y archivado el día 12 de mayo de ese mismo año en la caja 519, sin que a la fecha se haya recibido suma alguna de dinero por este concepto, por lo que la obligación a cargo de la demandada ha quedado solo en el campo de la enunciación, haciéndose exigible su cobro por la vía Ejecutiva y ante la jurisdicción Laboral del Circuito de Envigado.

CUARTO: En la actualidad la parte demandada en el proceso, adeuda la suma de \$3.500.000.00, pues el plazo se encuentra vencido desde el 12 de mayo de 2018 (fecha de terminación del proceso) y no se me ha cancelado el capital ni los intereses legales a la máxima tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de la obligación.

QUINTO: Este documento título valor, contiene una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible a cargo de la parte demandada en este proceso y en mi favor como apoderado de la parte demandada debidamente contratado, posesionado y reconocido por el despacho por auto del 15 de septiembre de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior se ordenará librar mandamiento de pago a favor del Dr. **DIEGO ANDRES RESTREPO ZAPATA** identificado con cedula de ciudadanía número 3.383.312 y en contra de la señora **BLANCA MORELIA RAMIREZ ARISTIZABAL**, por la suma de \$ 3.500.000.

Respecto a la medida cautelar solicitada, encaminada a decretar el embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 001-83157, ubicado en el Municipio de Envigado, cuyo propietario es la demandada **BLANCA MORELIA RAMIREZ ARISTIZABAL** identificada con C.C 42.895.562, es procedente, en los términos de los Artículos 599 y 593 N. 1 del CGP, en aras de dar cumplimiento al mandato judicial y es por ello, que habrá de accederse a lo pedido.

Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para que proceda de conformidad.

Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con el Artículo 108 del CPL, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificara personalmente al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del Dr. **DIEGO ANDRES RESTREPO ZAPATA** identificado con cedula de ciudadanía número 3.383.312 y en contra de la señora **BLANCA MORELIA RAMIREZ ARISTIZABAL**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS** (\$3.500.000.00).

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO DEL DERECHO que en el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nº 001-83157, ubicado en el Municipio de Envigado, pertenece a la ejecutada **BLANCA MORELIA RAMIREZ ARISTIZABAL** identificada con C.C **42.895.562**. En los términos de los Artículos 599 y 593 N. 1 del CGP, en aras de dar cumplimiento al mandato judicial.

Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para que proceda de conformidad

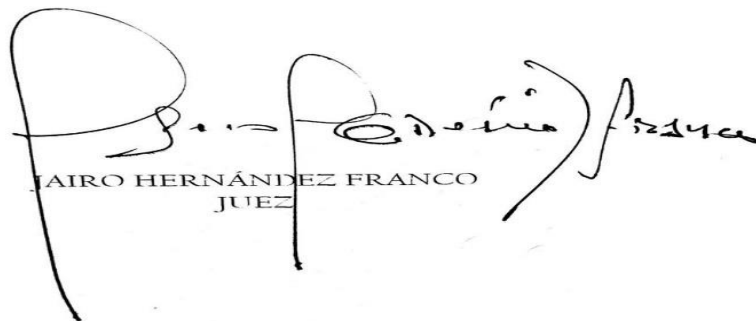
TERCERO: Este auto se notificará **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada informándole que cuenta con cinco (05) días para pagar las sumas

indicadas a favor del demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado **DIEGO ANDRES RESTREPO ZAPATA** con T.P 147.357 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00273-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al presente proceso Rechazado por falta de competencia del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta localidad, este Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, CONCEDE a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 A del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y Código General del Proceso, so pena de su rechazo.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que proceda a:

- Realizar una adecuada acumulación de pretensiones, con el fin de evitar nulidades futuras, ello toda vez que, en el poder de representación judicial conferido al poderdante, se aluden a pretensiones declarativas pero no se invoca ninguna, y en el contenido de la demanda, sólo se proponen pretensiones de condena, y es indispensable primero que todo, declarar un derecho vulnerado. Por lo tanto, sírvase incluir de igual forma tanto en el poder como en la demanda, la pretensión declarativa respectiva.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial a la Abogada en ejercicio LUZ DARY GIL VALENCIA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 323.676 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00274-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021)

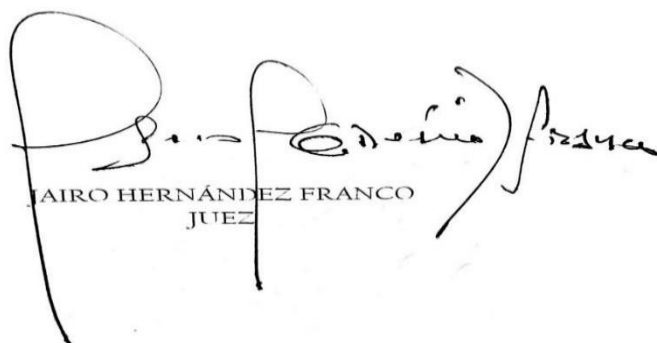
En atención al presente proceso Rechazado por falta de competencia del Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Envigado, esta Judicatura, una vez verifica su competencia, se sirve CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que se sirva adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 A del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y Código General del Proceso, so pena de su rechazo.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que proceda a:

- Aclarar el hecho Noveno (9) de la demanda, puesto que es confuso, si bien se reconoció por la demandada la suma de \$179.715 por indemnización, no lo es lo que indica por concepto de prestaciones sociales y que no incluía lo anterior por valor de \$746.216.
- Agregar uno o dos hechos en la demanda que se refieran a “los conceptos no prestacionales” que pretende en la petición TERCERA sea cancelada. Si bien los hechos de la demanda son el soporte para elevar las pretensiones, en el acápite de los hechos no menciona nada al respecto.
- De qué Ley habla en el acápite de FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, “Ley xxxxxxxxx0 de 1993”.
- Sírvase aportar un nuevo poder judicial de representación, toda vez que el que aporta es para el cobro de unos pagarés, no para iniciar ni llevar hasta su terminación, un Proceso Laboral de única instancia. Proceda conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, a determinar y claramente identificar las pretensiones de la demanda.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial a la Abogada en ejercicio **GISSELL PAOLA ORTIZ CARMONA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 301.497 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00275-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021)

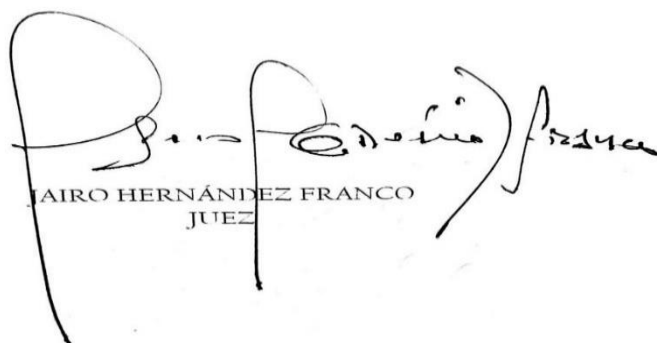
Se CONCEDE el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES a la parte demandante para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y Código General del Proceso, so pena de su rechazo.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que proceda a:

- Aclarar el hecho primero y segundo, o agregar otro hecho; si lo considera, en el que se sirva precisar hasta que fecha laboró en TRASAMA S.A.S, quien era allí su jefe inmediato, desde que día comenzó a laborar como vigilante en VIA NORTE S.A.S. bajo órdenes del señor ANDRES FELIPE AGUDELO, y que relación tenía éste con el Gerente de las Sociedades. Lo anterior con el fin de evitar vacíos que impidan la conexión de un hecho con el otro, y sea más claro el contenido de los hechos.
 - Las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 25 numeral 9, deben ir en forma individualizada, es decir, no son acumulables en una sola pretensión (SEGUNDA). Al respecto, sírvase corregir el valor real que pretende en un ítem de la pretensión segunda que alude al concepto vacaciones, toda vez que en números indica un valor y en letras otro.
- Sírvase corregir.
- El contrato laboral fue convenido o acordado con el Gerente de las Sociedades demandadas o con el señor ANDRES FELIPE AGUDELO – Jefe Directo.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial a la Abogada en ejercicio GABRIELA JARAMILLO RIVERA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 293.203 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00276-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021)

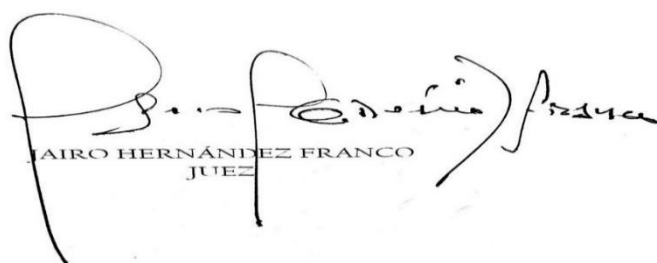
Se CONCEDE el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES a la parte demandante para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y Código General del Proceso, so pena de su rechazo.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que proceda a:

- Complementar el Hecho PRIMERO de la Demanda, toda vez que la dirección en la que la demandante prestó sus servicios, no se encuentra completa, falta indicar el Municipio;
- Corregir las sumas de dinero que relaciona de salario en el Hecho QUINTO, toda vez que en letras indica un valor y en números otro.
- Hacer claridad al Despacho frente a la Pretensión SEGUNDA, en el sentido de que, si aporta como pruebas de la demanda LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES – PRIMA DE SERVICIOS – de los años 2018, 2019, y 2020, porqué razón pretende este pago, o es reajuste lo que pretende. Sírvasse modificar.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial al Abogado en ejercicio JOSE IGNACIO LLINAS CHICA, portador de la Tarjeta Profesional No. 106.385 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ